

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Ordenes aceptando las dimisiones presentadas por los señores que se indican de los cargos que se expresan del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid.—Página 1186.

Otra nombrando Juez de menores del Tribunal Tutelar de Madrid a don Luis San Martín Adeva.—Página 1186.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1186 a 1191.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo causen baja en el Instituto de Carabineros los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1191.

### Ministerio de la Gobernación

Orden resolviendo instancia promovida por los Guardias del Cuerpo de Seguridad que se mencionan.—Página 1192.

Otra aprobando el proyecto de comunicación radiotelegráfica directa entre España y Polonia, por las estaciones que se indican.—Página 1192.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que, en su consecuencia, asciendan a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que se mencionan.—Páginas 1192 y 1193.

Otras anunciando a concurso las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se citan.—Página 1193.

Otra resolviendo reclamaciones promovidas por D. José Caldas Iglesias y D. Ramón Quinteka Pérez.—Páginas 1193 y 1194.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Profesores de término, de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se indican.—Página 1194.

Otra disponiendo se provea, mediante oposición, una plaza de Oficial de la Secretaría técnica de este Departamento.—Páginas 1194 y 1195.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo de carácter general, relativo a los sueldos e indemnizaciones que afectan al personal de oficinas del ferrocarril de Mallorca.—Página 1195.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1195 a 1202.

Otras disponiendo que las Sociedades que se expresan sean inscritas en el Registro especial de Sociedades autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 1202 a 1204.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se detallan.—Páginas 1204 a 1207.

Otras ídem que en Badajoz y en Cádiz se constituyan los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1207 y 1208.

Otra ídem se aumente a 10 el número de Vocales de la Sección de Zapatería, Guarnicionería y similares, del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Madrid.—Página 1208.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se mencionan se constituyan las Secciones que se indican.—Páginas 1208 y 1209.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se mencionan solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 1209 a 1212.

### Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Inspección general de buques y Construcción naval.—Circular a los Delegados marítimos de todas las provincias.—Página 1212.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares—Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.—Página 1213.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a los turnos de concurso de traslación y de oposición libre las Cátedras que se indican.—Página 1213.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Sección de Escuelas de Ingenieros civiles.—Anunciando a concurso-oposición las Cátedras que se mencionan.—Página 1214.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Accediendo a la petición de la Junta de Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, relativa a la concesión de 15 litros de agua por segundo.—Página 1214.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1215.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Tribunal de oposiciones a Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.—Relación de los opositores admitidos.—Página 1215.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Bases de 26 de Agosto de 1932, que reorganizó el Tribunal tutelar de Menores de Madrid, a base de Juez único, y vista la dimisión que de su cargo de Presidente ha presentado D. Francisco García Molinas,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la misma, dándole las gracias por la desinteresada colaboración que con tanta asiduidad ha venido prestando.

Madrid, 11 de Mayo de 1933.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señor Presidente de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Bases de 26 de Agosto de 1932, que reorganizó el Tribunal tutelar de Menores de Madrid, a base de Juez único, y vistas las dimisiones que de sus cargos tienen presentadas D. Alvaro López Núñez y D. Antonio María de Encío, Vicepresidentes de dicho Tribunal,

Este Ministerio ha resuelto aceptar las mismas.

Madrid, 11 de Mayo de 1933.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señor Presidente de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores.

Visto y examinado el expediente del concurso convocado en 16 de Enero último para proveer la plaza de Juez de Menores en el Tribunal tutelar de Madrid, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, desenvolviendo la ley de Bases de 26 de Agosto del mismo año, que reorganizó el Tribunal tutelar de Menores de Madrid:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente concurso y aceptar la propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, nombrando, en su consecuencia, a D. Luis San Martín Adeva, para la plaza de Juez de Menores del Tribunal tutelar de Madrid, con el haber anual de 15.000 pesetas, con cargo al Presupuesto de dicho Tribunal, y con carácter provisional hasta que, con arreglo a lo prevenido en la ley de Bases y Decreto citados, se decida acerca de la prosecución o no de ensayo de la citada reorganización del Tribunal de Menores de Madrid.

Madrid, 11 de Mayo de 1933.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Santiago Valls Valls y termina con Luis Sáez Gil, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1933.

**AZANA**

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento .....	D. Santiago Valls Valls.....	Regimiento de Infantería núm. 10...	28 Julio 1929.....	4.643	Barcelona .....	750,00	Comprendido en el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento, no siéndole de aplicación la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).
Idem .....	D. Laureano Prats Cateura.....	Idem de id. id. ....	29 Julio 1931.....	5.681	Idem .....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 284).
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	20 Julio 1932.....	4.342	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Manrique González González.....	Idem de id. id. ....	27 Junio 1931.....	1.759	Valencia .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	30 Junio 1932.....	2.016	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. José Queraltó Perelló.....	Idem de id. id. ....	27 Julio 1931.....	4.918	Barcelona .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	20 Julio 1932.....	7.082	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Nicolás Salas de Eguía.....	Idem de id. id. ....	20 Septiembre 1931.....	191	Reus .....	140,65	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	28 Julio 1932.....	6.483	Barcelona .....	140,60	Idem.
Idem .....	D. Antonio Bargañés Sangés.....	Idem de id. id. ....	26 Marzo 1931.....	3.193	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	23 Julio 1932.....	5.385	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Salvador Borrrell Carreras.....	Idem de id. id. ....	19 Mayo 1931.....	1.943	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	9 Julio 1932.....	1.700	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Carmelo Corella Estella.....	Idem de id. id. ....	23 Julio 1930.....	696 A	Zaragoza .....	281,25	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	28 Julio 1931.....	956 B	Idem .....	281,25	Idem.
Oficial 3.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar.....	D. Salvador Soler Serra.....	Idem de id. id. ....	29 Julio 1931.....	5.758	Barcelona .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	21 Julio 1932.....	4.491	Idem .....	500,00	Idem.
Alférez de Complemento .....	D. José María Relat Estrada.....	Idem de Artillería de Montaña núm. 1.....	8 Junio 1931.....	1.389	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	19 Abril 1932.....	2.494	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	D. Federico Tapiola Gironella.....	Batallón de Montaña núm. 2.....	30 Julio 1931.....	707	Gerona .....	421,88	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	29 Septiembre 1931.....	284	Idem .....	140,62	Idem.
Farmacéutico 3.º de Complemento de Sanidad Militar .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	18 Julio 1932.....	407	Idem .....	562,50	Idem.
Idem .....	D. Salvador Brosa Rabassa.....	Segunda Comandancia de Sanidad Militar .....	11 Julio 1931.....	1.745	Barcelona .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	20 Julio 1932.....	4.424	Idem .....	750,00	Idem.
Alférez de Complemento .....	D. Jorquet Miquel Sola.....	Regimiento de Caballería núm. 10.....	5 Octubre 1931.....	336	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	9 Julio 1932.....	1.672	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	D. José Arautegui Mochales.....	Idem de Cazadores de Caballería número 1.....	30 Julio 1931.....	1.124	Zaragoza .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	El mismo .....	Idem de id. id. ....	1 Agosto 1932.....	1.27	Idem .....	1.000,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debiese reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Médecos de Complemento ..	D. Dionisio Almazán García.....	Segunda Comandancia de Sanidad Militar .....	29 Julio 1931.....	598	Guadalajara .....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1920 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem .....	El mismo .....	Idem id. de id. ....	21 Julio 1932.....	440	Idem .....	500,00	Idem.
Rechata .....	Enlago Novillo Vazquez.....	Caja de Recluta número 2.....	14 Mayo 1928.....	1.879	Madrid .....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>D. O.</i> número 87).
Idem .....	Ildefonso Plaza Nieto.....	Idem de id. núm. 14.....	28 Julio 1927.....	1.000	Málaga .....	487,50	Idem.
Idem .....	José Serrano López.....	Idem de id. núm. 21.....	30 Junio 1931.....	1.864	Valencia .....	750,00	Idem.
Idem .....	Manuel Navarro Noguerol.....	Idem de id. núm. 22.....	15 Julio 1931.....	525	Murcia .....	250,00	Idem.
Idem .....	Manón Gilabreda Pujol.....	Idem de id. núm. 29.....	29 Julio 1931.....	598	Gerona .....	243,75	Idem.
Idem .....	Juan López Docampo.....	Idem de id. núm. 25.....	12 Junio 1928.....	1.502	Barcelona .....	375,00	Idem.
Idem .....	Rafael Justo González.....	Idem de id. núm. 53.....	28 Julio 1932.....	663	Vigo .....	500,00	Idem.
Idem .....	Manuel Caamaño Romero.....	Idem de id. núm. 58.....	6 Julio 1932.....	157	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	Manuel Bartoso Alamo.....	Regimiento de Infantería n.º 11 (Centro de Movilización) .....					
Idem .....	Luis Sáez Gil.....	Segunda Comandancia de Sanidad Militar .....	28 Octubre 1929.....	708	Las Palmas .....	131,25	Idem.
Idem .....			22 Julio 1932.....	491	Burgos .....	375,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.

Madrid, 17 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Antonio Franquet Alemany y termina con Antonio González Blanco, las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser rein-

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Abril de 1933.

Señor...  
AZANA

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento .....	D. Antonio Franquet Alemany.....	Batallón de Montaña número 2.....	22 Julio 1930.....	442	Gerona .....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> número 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	15 Julio 1931.....	227	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. José María Magret Viñolas.....	Regimiento de Caballería número 10.....	16 Mayo 1931.....	1.480	Barcelona .....	487,50	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	9 Julio 1932.....	1.823	Idem .....	487,50	Idem.
Idem .....	D. José Vilanova Roma.....	Idem .....	10 Julio 1930.....	1.648	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	16 Julio 1931.....	2.543	Idem .....	750,00	Idem.
Recluta .....	Valentín Ortíz Muro.....	Caja de Recluta número 4.....	29 Agosto 1930.....	258	Ciudad Real.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem .....	Manuel Onieva Ramírez.....	Caja de Recluta número 18.....	27 Julio 1932.....	497	Granada .....	421,85	Idem.
Idem .....	Gabriel Ruiz de Almodóvar.....	Idem .....	29 Julio 1932.....	605	Idem .....	337,50	Idem.
Idem .....	Amadeo Sarra Queralt.....	Caja de Recluta número 25.....	28 Julio 1931.....	5.424	Barcelona .....	500,00	Idem.
Idem .....	Sabino Murrueña-Goyena Irazabal.....	Centro de Movilización y Reserva número 12.....	28 Junio 1927.....	864	Valladolid .....	500,00	Idem.
Idem .....	José García Cuadrado.....	Caja de Recluta número 46.....	6 Julio 1932.....	102	Salamanca .....	250,00	Idem.
Idem .....	Manuel Alvarez Sánchez.....	Caja de Recluta número 54.....	29 Julio 1930.....	759	Oviedo .....	187,50	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	1 Agosto 1931.....	7	Idem .....	93,75	Idem.
Idem .....	Mariano Becerril Montilla.....	Caja de Recluta número 1.....	23 Octubre 1930.....	3.410	Madrid .....	268,75	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem .....	Antonio González Blanco.....	Caja de Recluta número 53.....	16 Julio 1932.....	534	Vigo .....	125,00	Por haberle sido denegados los beneficios objeto del ingreso.

Madrid, 27 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Angel Reig Roig y termina con Eugenio Jauregui Ilundain, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por

hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma ~~de~~ ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Abril de 1933.

AZANA

Señor ...

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento .....	D. Angel Reig Roig.....	Regimiento de Artillería de Montaña número 1.....	31 Julio 1931.....	7.110	Barcelona .....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> número 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	30 Julio 1932.....	7.920	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Luis Surlol Fralle.....	Regimiento de Infantería número 10.....	27 Julio 1931.....	4.962	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	21 Julio 1932.....	4.417	Idem .....	750,00	Idem.
Alferez Médico de complemento...	D. Eugenio Ramón Ferrés.....	Segunda Comandancia de Sanidad.....	29 Julio 1931.....	5.600	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	20 Julio 1932.....	4.425	Idem .....	1.000,00	Idem.
Recluta .....	José Valle Merchante.....	Caja de Recluta número 5.....	30 Agosto 1932.....	343	Cuenca .....	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem .....	Francisco López Oliva.....	Segundo Regimiento de Artillería ligera	11 Julio 1932.....	1.761	Madrid .....	500,00	Idem.
Idem .....	Eugenio Jáuregui Iruindain.....	Caja de Recluta número 37.....	30 Septiembre 1932.	372	Pamplona .....	137,50	Idem.

Madrid, 27 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Andrés González García y termina con Antonio Carreja Maragoto, las cantidades que se citan, como ingresadas para la exención del

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales

percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 *Colecciones Legislativas*

números 214 y 441, respectivamente).  
Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1933.

AZANA

Señor..

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta .....	Andrés González García.....	Regimiento de Infantería n.º 37 (Centro de Movilización) .....	24 Diciembre 1926..	69	Santa Cruz de la Palma .....	473,50	Por considerarsele comprendido en el Decreto de inculco de 13 de Julio de 1931 y serie de aplicación la Orden circular de 27 de Agosto de 1927.
Idem .....	Laudelino Rodríguez Francisco.....	Idem de id. ....	21 Septiembre 1926..	87	Idem .....	270,00	Por considerarsele comprendido en el Decreto de inculco de 13 de Julio de 1931 (D. O. núm. 159).
Idem .....	Diego García Pérez.....	Idem de id. ....	24 Agosto 1926.....	52	Idem .....	135,00	Idem.
Idem .....	Antonio Carreja Maragoto.....	Centro de Movilización y Reserva número 15.....	8 Octubre 1927.....	314	La Coruña .....	532,50	Idem.

Madrid, 17 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación a los individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con Vicente Coll Pi y termina con Francisco Orihuel Bordes, por cumplir la edad reglamentaria con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. número 24), disponiendo que por fin del mes actual sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

P. D.  
VERGARA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, Señor Inspector general de Carabineros, Señores Jefes de las Comandancias de Carabineros de...

## Relación que se cita.

Vicente Coll Pi, de la Comandancia de Alicante, para Alicante.

José Valvañ Chaves, de la de Alicante, para Alicante.

Obdulio Gonzalo Sánchez, de la de Almería, para Marbella (Málaga).

Fernando Campo Tejedor, de la de Asturias, para Salamanca.

Bonifacio Jiménez Hernández, de la de Asturias, para Plasencia-Ciudad (Cáceres).

Antonio Galán Rodríguez, de la de Badajoz, para Badajoz.

Antonio Francés Riverola, de la de Barcelona, para Bellgairé (Lérida).

Francisco Hernández Iglesias, de la de Cádiz, para Cádiz.

Domingo Cabezas González, de la de La Coruña, para La Coruña.

Urbicio Prieto Moreno, de la de Guipúzcoa, para San Sebastián (Guipúzcoa).

Juan Ramos Centeno, de la de Guipúzcoa, para Irún (Guipúzcoa).

José Subirat Tirado, de la de Huelva, para Málaga.

Juan Santos Fadón, de la de Huelva, para Isla Cristina (Huelva).

Paulino Pascual Alvaro, de la de Madrid, para Madrid.

Francisco Hernández Urende, de la de Málaga, para Málaga.

Miguel López López Costán, de la de Granada, para Motril (Granada).

Chodomiro Maldonado Blanco, de la de Salamanca, para Aldea del Obispo (Salamanca).

Miguel Caballero Hernández, de la de Salamanca, para Aldeadávila de la Rivera (Salamanca).

Juan Navarro Jordán, de la de Sevilla, para Sevilla.

Miguel Ortiz Sánchez, de la de Tarragona, para Tarragona.

Francisco Orihuel Bordes, de la de Valencia, para Grao de Gandia (Valencia).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Vista la instancia promovida por los Guardias del Cuerpo de Seguridad D. Segundo Ballesteros San Mateo, D. Mariano Sánchez Herreros, don Francisco Celaya Rodríguez, D. Pablo Lucía de las Heras y D. Cándido Anaya Hernández, solicitando se dicte una disposición en la que, aclarando la de fecha 11 de Noviembre de 1932 (GACETA del 15), que les concedió el reintegro en el Cuerpo de Seguridad, del que habían sido separados el año 1917 por pertenecer a las Junta de defensa, se concrete de una manera indubitable que todo el tiempo que estuvieron separados del Cuerpo les es valedero para los efectos de jubilación; y aun cuando en la citada Orden de 11 de Noviembre se preceptúa que se les concede el reintegro con la antigüedad y empleo que tendrían de no haber causado baja en el Cuerpo de Seguridad, cuyo precepto envuelve un reconocimiento de todos los derechos que les corresponde como si no hubiesen dejado de pertenecer al citado organismo, excepto el de percibo de haberes de cualquier clase correspondientes al tiempo que duró dicha separación, salvedad hecha en la Orden ministerial ya referida.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver como aclaración y ampliación de la misma, que los años que los solicitantes estuvieron dados de baja del servicio activo del Cuerpo de Seguridad, o sea desde 1.º de Agosto de 1917 hasta el 15 de Noviembre de 1932, los Guardias Ballesteros Sánchez Herreros y Anaya, y hasta el 21 de Enero de 1933, los restantes, les son valederos para los efectos de la jubilación que en su día les corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

### CASARES QUIROGA

Señores Directores generales de Seguridad y de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Transradio Española, S. A., de 21 de Abril próximo pasado, por el que participa las negociaciones realizadas cerca de la Administración de Telégrafos de Polonia para el establecimiento de un servicio radiotelegráfico directo entre dicho país y España por mediación de dicha Sociedad:

Vista la información que sobre el particular da en su citado escrito, tanto en lo que a las características de

las estaciones españolas se refiere como a las de las estaciones de Polonia que en unión de las españolas han de realizar el nuevo servicio, así como la tasa propuesta por palabra y distribución de la misma entre los países interesados, y cuya aprobación es sometida a la Dirección general de Telecomunicación de este Ministerio, que ha informado estimándola conforme con las vigentes por otras vías:

Visto el convenio establecido entre la Administración polonesa y la referida Sociedad Transradio Española para la implantación del nuevo servicio propuesto.

Teniendo en cuenta el Decreto-ley número 2.235, de 24 de Diciembre de 1927, de la concesión otorgada al Sindicato Transradio Español, hoy Transradio Española, S. A., y la Real orden de 23 de Mayo de 1928, aprobando el Reglamento de la concesión anteriormente citada, en sus artículos 1.º y 4.º (4.ª obligación), en lo que afecta a los derechos y obligaciones de dicha Sociedad, así como el 3.º en lo que respecta a la participación del Estado en las tasas a percibir por el expresado servicio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el proyecto de comunicación radiotelegráfica directa entre España y Polonia por las estaciones de Aranjuez EAA, EAM y EAV; de Barcelona EAB, EAZ y EAX (España), y las de Varsovia SPT y SPR (Polonia), solicitado por Transradio Española, S. A.

2.º Que asimismo se apruebe la tasa a percibir de 0,34 de franco oro por palabra y su distribución en la forma siguiente:

Terminal española...	10
Tránsito francés.....	7
Idem alemán.....	7
Terminal Polonia.....	10

34 céntimos

de franco oro, de la que corresponde al Estado el 10 por 100 de las tasas terminal española más la mitad de la radiotelegráfica en el servicio mutuo, y la que corresponda en el servicio de tránsito, incluyendo entonces el tránsito español y la mitad de la tasa radiotelegráfica que está formada por los dos tránsitos; y

3.º Que se faculte a Transradio Española para la inauguración del referido servicio, previa participación de fecha, a la Dirección general de Telecomunicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de concesión otorgada a la referida Sociedad Transradio Española.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento, el de la entidad interesada y demás que procedan. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBL. PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Comunicado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el haber sido clasificados los Profesores numerarios de Escuelas Normales D. Vicente Carrillo Guerrero, doña Manuela Torralva Vivó y doña Juana Trujillo Gutiérrez,

Este Ministerio ha acordado que se dé la correspondiente corrida de escalas de cada una de dichas vacantes y, en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se indican y con la antigüedad que también se expresa, los siguientes Profesores y Profesoras de Escuelas Normales:

Vacante de doña Juana Trujillo Gutiérrez, categoría primera.—A 15.000 pesetas, doña Emilia Aragonés Martialay, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valladolid; a 12.500 pesetas, doña María de los Angeles Morán Márquez, Profesora de la Normal de Badajoz; a 12.000 pesetas, doña Dolores Cebrián Fernández Villegas, de la de Madrid; a 11.000 pesetas, doña Aurelia Monllor Pérez, de la de Murcia; a 10.000 pesetas, doña María del Pilar Barren Orueta, de la de Navarra; a 9.000 pesetas, doña Andrea Izquierdo Pardo, de la de Burgos; a 8.000 pesetas, doña Dolores Caballero Muñoz, de la de Murcia; a 7.000 pesetas, doña Amparo Gloria Camphuis Fernández, de la de Castellón; a 6.000 pesetas, doña Ana Modesta Gangoití Uruburu, de la de Alava.

Vacante de doña Manuela Torralba Vivó, categoría segunda.—A 12.500 pesetas, doña Juana Francisca Pascual Muro, Profesora de la Normal de Valencia; a 12.000 pesetas, doña Mercedes Werlhe Durán, de la de Toledo; a 11.000 pesetas, doña Luisa Gómez Fernández, de la de Alava; a 10.000 pesetas, doña María Concepción Alfaya López, de la de Segovia; a 9.000 pesetas, doña Carmen García de Castro García de Castro, de la de Valencia; a 8.000 pesetas, doña Emilia Merino Martín, de la de La Coruña; a 7.000 pesetas, doña Concepción Ramón Amat, de la de Orense; a 6.000 pese-

tas, doña María del Carmen Gutiérrez Martín, de la de Teruel.

Tanto estos ascensos como los concedidos por jubilación de la señora Trujillo surtirán efectos económicos a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

Vacante de D. Vicente Carrillo Guerrero, categoría tercera.—A 12.000 pesetas, D. Eladio Rodríguez Gallego, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres; a 11.000 pesetas, D. Ernesto Díaz Maroto Villarrubia, de la Normal de Málaga; a 10.000 pesetas, D. Francisco Romero Carrasco, de la de Ciudad Real; a 9.000 pesetas, D. Jesús Campos Espuch, de la de Logroño; a 8.000 pesetas, D. Gonzalo Muñoz Ruiz, de la de Ciudad Real; a 7.000 pesetas, don Jesús Sanz Poch, de la de Barcelona; a 6.000 pesetas, D. Lorenzo Luis Gascón Portero, de la de Santander.

Estos ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 9 de Abril próximo pasado, fecha inmediata posterior a la de jubilación del Sr. Carrillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, por traslado, en virtud de concurso previo de su titular, la Cátedra de Derecho penal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931, GACETA del 8.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Ciencias de Cádiz, por traslado, en virtud de concurso previo de su titular, la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931, GACETA del 8.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general), vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, debiendo ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, GACETA del 26.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Ciencias de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones promovidas por D. José Caldas Iglesias

y D. Ramón Quintela Pérez, contra la orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 27 de Marzo último, que al establecer la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela elemental de Trabajo de Vigo, declaró que los recurrentes no podían permanecer en sus cargos de Maestro y Ayudante de taller, respectivamente, porque sus nombramientos, hechos por el Patronato, en 7 de Noviembre de 1930, no reunían los requisitos legales exigidos por las disposiciones legales vigentes para tal confirmación:

Resultando que los interesados manifiestan que el nombramiento fué hecho a virtud de concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos locales; que por acuerdo posterior del Patronato, según consta en el acta de la sesión celebrada por el mismo en 7 de Octubre de 1930, se sometió a los aspirantes a pruebas de aptitud, en virtud de las que fueron nombrados en 7 de Noviembre de 1930, tomando posesión seguidamente en sus respectivos cargos, que han venido desempeñando sin interrupción:

Resultando que estas manifestaciones son corroboradas por el Patronato en sus informes de 28 de Abril próximo pasado, en el que, además, se agrega que "al Patronato le es muy grato expresar la satisfacción con que siempre ha visto la labor de los Sres. Caldas y Quintela":

Resultando que a la petición de los interesados se une la Comisión ejecutiva de la Casa del Pueblo, abundando en conceptos elogiosos para los mismos y agregando que fueron designados para sus cargos después de reñido concurso y oposición, por lo que estima que debe dispensárseles del requisito de no haberse dado cuenta oportuna de los nombramientos a la Superioridad, único defecto de que adolecen las repetidas designaciones:

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre último, remitió el Patronato a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica la relación del personal docente y técnico de la Escuela elemental de Trabajo de Vigo, incluyendo en dicha relación al Maestro de taller D. José Caldas Iglesias y al Ayudante del mismo taller D. Ramón Quintela Pérez, con la nota de interinos, por designación del Patronato en 7 de Noviembre de 1930, sin que de tales nombramientos se diera en su día cuenta a la Superioridad, por lo que la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, teniendo en cuenta estos antecedentes y el hecho de haberse incumplido las Ordenes ministeriales de

20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929, así como lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, resolvió desestimar la propuesta de confirmación en sus cargos formulada tácitamente por el Patronato:

Considerando que al dictar la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica su aludida resolución, desconocía los datos que después, en sus reclamaciones, aportan los interesados, con el aval del propio Patronato, o sea el de la existencia del previo concurso y examen de aptitudes, al que precedió el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, por lo que dicho Centro directivo no pudo tener en cuenta el fondo de equidad que existía en la aludida propuesta, ya que los interesados acudieron al concurso y aceptaron los nombramientos y se posesionaron de los cargos y los han venido desempeñando rodeados del prestigio que supieron imprimir a su acertada gestión, bien ajenos a que por faltas de tramitación legal del concurso y de cumplimiento de preceptos legales en vigor, faltas que no les eran imputables en modo alguno, habían de verse desposeídos de lo que creyeron obtener tan legítimamente:

Considerando que en ocasiones análogas este Ministerio ha reconocido el derecho adquirido por los interesados por razones de equidad, y que no hay ninguna que, en el presente caso, aconseje adoptar una resolución distinta, tanto menos cuanto que todos los informes coinciden en poner de relieve la competencia profesional de los interesados y su relevante conducta al frente de sus cargos,

Este Ministerio ha resuelto estimar las reclamaciones interpuestas por don José Caidas Iglesias y D. Ramón Quintela Pérez, y confirmarles en sus cargos de Maestro de taller y Ayudante de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Vigo, respectivamente, con todos los efectos legales prevenidos en las disposiciones que regulan esta clase de nombramientos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se nombre el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Profesores de término de Dibujo lineal, vacantes

en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Almería, Palencia, Valladolid, Barcelona, Sevilla y Soria:

Presidente, D. Ricardo Vinós; suplente, D. Adolfo Blasco, ambos propuestos por el Consejo Nacional de Cultura.

Vocales: D. Luis Durán de Cottes; suplente, D. Alfonso Jimeno Pérez, indicados ambos por dicho Consejo y propuestos, respectivamente, el primero, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, y el segundo por la Escuela de Arquitectura de Madrid; D. Manuel Valleorba Ruiz, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, número 1 de las últimas oposiciones, y suplente, D. Vicente Chamorro, de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez, número 2 de dichas oposiciones; don Joaquín Bogueán Montero, de la Escuela de Madrid, y D. Mariano Calleja Ragel, de la de Granada; Vocales y suplentes, respectivamente, D. Arturo Somoza y Armas y D. Vicente García Cabrera, ambos de la Escuela de Madrid, y propuestos los cuatro, en votación, por los Profesores de la misma enseñanza de las referidas Escuelas de Artes y Oficios.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que se publique la constitución de este Tribunal en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 9.º del Reglamento de oposiciones para Institutos de 4 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de la Secretaría técnica de este Departamento, con destino a la enseñanza técnica en sus grados medio y superior, cuya provisión se hace preciso para atender a las exigencias del servicio,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Proveer, mediante oposición, la referida plaza, dotada con la indemnización anual de 6.000 pesetas.

2.º Los solicitantes deberán ser españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, en posesión de algún título facultativo o profesional y no incapacitados para ejercer cargos públicos, extremos que justificarán con los documentos precedentes.

3.º Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario y se presenta-

rán en el Registro general, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 14 de Junio próximo, inclusive.

4.º Los aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio, para sufragar los gastos de la oposición, la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

5.º La designación de los Tribunales y los ejercicios que han de practicar los opositores se hará conforme a lo mandado en el Decreto de 27 de Agosto de 1932 (GACETA de 21 de Septiembre).

6.º El Cuestionario para la práctica del segundo ejercicio de la oposición será el siguiente:

Tema I.—Concepto de la Técnica. Sus relaciones con la Ciencia y con el Arte. Características de las actividades técnicas. Orientaciones de la enseñanza en armonía con estas características.

Tema II.—El trabajo y la dirección en la producción económica. La educación y la disciplina como complemento de la enseñanza.

Tema III.—Cultura y especialización en los distintos grados de la enseñanza. Estudios básicos y conocimientos tecnológicos. Inconvenientes de una especialización excesiva de la enseñanza.

Tema IV.—Las Matemáticas y las Ciencias experimentales y de observación en la enseñanza técnica y profesional. Proporción debida de sus distintos métodos, según las diferentes especialidades. Trabajos de campo, de laboratorio y de gabinete.

Tema V.—La selección por la enseñanza. Títulos, certificados y clasificaciones. Su valor social y administrativo. Libertad y competencia profesional. Escuelas de funcionarios. Inconvenientes de la excesiva especialización.

Tema VI.—Instituciones de enseñanza. Constitución y funcionamiento en los principales países cultos (Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza, Italia y Estados Unidos) y su debida organización en España.

Tema VII.—Enseñanzas medias de carácter profesional.

Tema VIII.—La enseñanza en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Artes Gráficas. Su conexión con otros Centros docentes e industriales.

Tema IX.—Los laboratorios y talleres de alumnos en las Escuelas Profesionales y Técnicas.

Tema X.—La orientación actual de las enseñanzas comerciales elementales, de las de grado medio y de los estudios superiores, económicos y financieros.

Tema XI.—Escuelas técnicas superiores. Número y especialización. El problema del ingreso. Escuelas preparatorias. Politécnicas. La educación moral y física del Ingeniero.

Tema XII.—El Profesorado de las Escuelas profesionales y técnicas: su selección y funciones.—Pensiones en el extranjero.—Intercambio entre las diversas Escuelas técnicas de la Nación y del extranjero.

Tema XIII.—Los métodos modernos en la enseñanza técnica y profesional. Estudio teórico. Labor práctica, individual y colectiva. Visitas, excursiones, viajes.

Tema XIV.—La enseñanza de los idiomas en las Escuelas Profesionales, Técnicas y Central de Idiomas.

Tema XV.—Los Museos y las Bibliotecas técnicas y profesionales. Archivos. Ficheros.

Tema XVI.—El cinematógrafo, el fonógrafo y la radiotelefonía como elementos complementarios de la enseñanza y como medios de divulgación.

Tema XVII.—La selección de alumnos para ampliación de estudios. Becas y pensiones en el extranjero.

Tema XVIII.—Relaciones de las Escuelas con sus antiguos alumnos. Asociaciones científicas y profesionales.

Tema XIX.—La autonomía administrativa y docente de las Escuelas técnicas superiores bajo la dependencia del Estado. Relaciones con otros Centros nacionales y extranjeros. Intercambio de Profesores y alumnos.

Tema XX.—Cursos de ampliación de estudios y de especialización. Misiones pedagógicas en los Centros agrícolas e industriales. Divulgación científica y tecnológica. *Bobelines* y publicaciones monográficas.

Tema XXI.—Centros de ensayo de experimentación y de investigación. Sus relaciones con la Administración del Estado y con la industria privada.

Tema XXII.—La organización científica del trabajo. Métodos de estudio y planes de realización.

Tema XXIII.—Racionalización de la producción. Investigación y organización de los recursos naturales. Tipos y normas. Coordinación industrial.

Tema XXIV.—Conveniencia de la implantación en nuestro país de normas industriales de fabricación y unificación de tipos constructivos con su especial conocimiento en las Escuelas Profesionales y Técnicas.

7.º Si el elegido perteneciere a algún Escalafón del Estado continuará en él, percibiendo en tal caso el sueldo que le corresponda por razón del número que ocupe en la escala, reservándose todos sus derechos y perci-

birá la indemnización de 6.000 pesetas anuales, asignadas al cargo de Oficial técnico objeto de esta oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Imo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Ferrocarril de Mallorca el acuerdo de carácter general, relativo a los sueldos e indemnizaciones que afectan al personal de oficinas de la Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Jurado mixto de Ferrocarriles de Mallorca.

### SECCIÓN DE MALLORCA

*Relación de los sueldos e indemnizaciones aprobados por este Jurado mixto, en sesión celebrada el 18 del corriente mes de Marzo, y que afectan al personal de oficinas de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca:*

Oficiales primeros, 350 pesetas mensuales.

Idem segundos, 300 idem id.

Idem terceros, 250 idem id.

Idem cuartos, 200 idem id.

Auxiliares, 175 idem id.

Personal de repuestos (carboneros), 170 idem id.

Ordenanzas, 180 idem id.

Conserje, 190 idem id.

Guarda-almacén, 200 idem id.

Los quinquenios serán de 750 pesetas mensuales.

Para el caso de tener que salir a trabajar fuera de su residencia, se abonarán dietas de cinco pesetas, y si precisara pernoctar, dicha dieta será de siete pesetas.

Los gastos de locomoción serán de cuenta de la Compañía.

Los empleados que perciban actualmente sueldos superiores a los fijados, les serán respetados los que vienen disfrutando hasta que por as-

censo lleguen a la categoría asignada al sueldo que disfrutan o mayor.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el artículo 11 del Decreto de la República de 22 de Diciembre de 1932.

Palma de Mallorca, 20 de Marzo de 1933.—P. A. del J. M., el Secretario Guillermo Mayol Puigrós.—Visto bueno, el Presidente, Bernardo Jofre Roca.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Vila Silva en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 61 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que el interesado fundó su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 21 de Febrero de 1932, ante D. Francisco Molina Istúriz, bajo el número 71 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 10 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Vila Silva la casa barata y su terreno, número 61 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.947 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73, de Masnou, inscripción segunda, folio 134, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cual-

quier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Febrero de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia Puig Fábregas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 8 de Mayo de 1932, ante D. Francisco Molina Isturiz, bajo el número 204 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hallan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Antonia Puig Fábregas la casa barata y su terreno,

número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.907 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73 de Masnou, inscripción 2.ª, folio 14, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 8 de Mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Bruguera Calvet, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 34 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 8 de Mayo de 1932 ante D. Francisco Molina Isturiz, bajo el número 203 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José de Burgos, Notario de Barcelona, asciende a pesetas 9.407,60, más las costas e intereses

del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Andrés Bruguera Calvet la casa barata y su terreno, número 34 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.920 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73, de Masnou, inscripción segunda, folio 53, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 8 de Mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Vinardell Martí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 21 de Febrero de 1932 ante D. Francisco Molina Isturiz, bajo el número 72 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Vinardell Martí la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.906 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73 de Masnou, inscripción 2.ª, folio 11, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Febrero de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Antonio Torrano Hurtado, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Es-

tado correspondiente a la casa barata número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 31 de Diciembre de 1931, ante D. Francisco Molina Istúriz, bajo el número 686 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Antonio Torrano Hurtado la casa barata y su terreno número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.911 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73 de Masnou, inscripción 2.ª, folio 26, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Diciembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Huguer Gibert, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 14 de Enero de 1933, ante D. Francisco Molina e Istúriz, bajo el número 18 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emilio Huguer Gibert la casa barata y su terreno, número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, que es la finca número 1.931 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73, de la inscripción segunda, folio 86, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cin-

uenta años, a contar desde el 14 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

**FRANCISCO L. CABALLERO**

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Arturo Fernández-Busto Azpiri, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1933, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 380 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Arturo Fernández-Busto y Azpiri la casa barata y su terreno, número 7 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que es la finca número 3.331 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro

151, de la Sección primera, inscripción sexta, folio 26, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondan el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

**FRANCISCO L. CABALLERO**

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel Lecñi Andía, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 67 del proyecto aprobado a la Sociedad "Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Agosto de 1932 ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 2.734 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a pesetas 17.873,76, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán

vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Gabriel Lecñi Andía la casa barata y su terreno, número 67 del proyecto aprobado a la Sociedad "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.376 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la sección primera, inscripción sexta, folio 75, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Agosto de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

**FRANCISCO L. CABALLERO**

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Camps Mongay, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 17 de Enero de 1932 ante D. Francisco Molina Istúriz, bajo el número 19 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo

beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, Notario de Barcelona, asciende a 9.404,57 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Enrique Camps Mongay la casa barata y su terreno, número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Masnouense, de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.925 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 906, libro 73 de Masnou, inscripción 2.ª, folio 56, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Enero de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gonzalo Pérez Sanz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 29 de Diciembre de 1932 ante D. Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 1.831 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.135,52 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Gonzalo Pérez Sanz la casa barata y su terreno, número 5 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, que es la finca número 4.240 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 733, libro 187 de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 110, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Rankin Cuadrado, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Noviembre de 1932, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 3.725 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Enrique Rankin Cuadrado la casa barata y su terreno, número 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de esta capital, que es la finca número 3.854 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 702, libro 171, de la Sección primera, inscripción sexta, folio 3; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a

quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio Gil González, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 190 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Octubre de 1932 ante D. Emilio Marcos Salvador, bajo el número 1.506 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 17.496,70, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Julio Gil González la casa barata y su terreno, número 190 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, que es la finca número 4.425 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 737, libro 191, de la sección primera, inscripción cuarta, folio 40, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer

efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Octubre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Sastrón Díaz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Enero de 1933 ante D. Hipólito González Rebollar, bajo el número 108 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.433,98 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Sastrón Díaz la casa barata y su terreno, número 26 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.261 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 733, libro 187, de la sección primera, inscripción cuarta, folio 215 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Jiménez Espinosa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 147 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 18 de Noviembre de 1932, ante D. José Toral Sagristá, bajo el número 474 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930,

ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.770,49 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Luis Jiménez Espinosa la casa barata y su terreno, número 147 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.382 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, tomo 736, libro 190, de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 74; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jorge Moya de la Torre en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 136 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 19 de Noviembre de 1932, ante D. Camilo Avila y Fernán-

dez Henestrosa, bajo el número 1.359 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.250,29 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Jorge Moya de la Torre la casa barata y su terreno, número 136 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, finca número 4.371 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190, de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 19; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 19 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Rodríguez Soler, en solicitud

de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Noviembre de 1932 ante D. Juan Moreno Esteban, bajo el número 1.489 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.696,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Mercedes Rodríguez Soler la casa barata y su terreno, número 2 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, que es la finca número 4.237 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 733, libro 187 de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 95 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusiv-

mente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Baeza Ledesma en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 202 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 3 de Enero de 1933 ante D. Dimas Adanez Horcajuelo, bajo el número 12 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 16.794,03 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Angel Baeza Ledesma la casa barata y su terreno número 202 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", que es la finca número 4.437 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 737, libro 191 de la sección primera, inscripción tercera, folio 98, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de

cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Bravo Arias, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 59 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Noviembre de 1932 ante D. Eduardo López Palop, bajo el número 2.003 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.459,90 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Ramón Bravo Arias la casa barata y su terreno, número 59 del proyecto aprobado a la S. A. Los

Previsores de la Construcción, que es la finca número 4.294 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188 de la Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 134, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Mutualidad de Patronos Receptores del Puerto de Barcelona", en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos presentados para su aprobación por la entidad de referencia, en los que quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro solicitado; obligación de resarcir los gastos a la Mutualidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo,

Considerando que esta Sociedad mutua ha depositado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Bar-

melona), a disposición de este Ministerio, y como garantía de su gestión en este ramo del seguro, la cantidad de ocho mil (8.000) pesetas nominales en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, quedando de este modo garantidos los beneficios que la ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad de Patronos Receptores del Puerto de Barcelona" sea inscrita en el Registro especial de Sociedades autorizadas por este Centro para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, por lo que respecta al seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por los representantes de las entidades Compañía de Ríotinto, limitada, y Productos Químicos de Huelva, S. A., en solicitud de que habiendo sido autorizados por el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, con fecha 30 de Marzo último, para constituirse las dos entidades en una Mutualidad que asuma las obligaciones que impone al patrono la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, autorización concedida como caso excepcional de lo que indica el párrafo segundo del artículo 113 del Reglamento de Accidentes del trabajo en la industria, sea inscrita la entidad Dionisio, denominación adoptada para estos efectos en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para la práctica del seguro colectivo de accidentes.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Mutuali-

dad en la práctica del seguro solicitado, toda vez que quedan aceptadas cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio de este ramo del seguro, como asimismo quedan obligados a constituir el depósito inicial que se fije por este Departamento como garantía exigida a esta clase de Sociedades mutuas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Dionisio, domiciliada en Huelva, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono de las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, quedando obligada la Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada Mutualidad de la Confederación Gremial Catalana contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre esta materia:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del seguro colectivo de accidentes, en los cuales Estatutos quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de entidades en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro de referencia; obligación de resarcir los gastos a la Mutualidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo:

Considerando que como garantía de

su gestión en este ramo del seguro ha depositado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Barcelona), a disposición de este Ministerio, la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas en metálico, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutualidad de la Confederación Gremial Catalana contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada la entidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 por lo que se refiere al seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondientes cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada Mutua de Accidentes de Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del seguro colectivo de accidentes, en los cuales Estatutos quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de entidades en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del segu-

ro de referencia: obligación de resarcir los gastos a la Mutualidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo:

Considerando que como garantía de su gestión en este ramo del seguro ha depositado en la Sucursal del Banco de España en Barcelona, a disposición de este Ministerio, la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas en metálico, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutua de Accidentes de Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares, domiciliada en Barcelona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada la entidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, por lo que se refiere al seguro en general y excepción como tal Sociedad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España", domiciliada en esta capital, en solicitud de que, habiendo acordado los asociados que componen la mencionada Sociedad la creación de una Mutualidad de Accidentes del Trabajo, sea ésta inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para efectuar el seguro colectivo de accidentes del trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emi-

tido informe favorable sobre el contenido de los Estatutos por los cuales ha de regirse esta Sociedad mutua en la práctica del seguro solicitado, en los que quedan aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de entidades mutuas en lo que se refiere a medios preventivos para evitar accidentes, responsabilidad mancomunada y obligación de reintegrar los gastos originados cuando los riesgos sean debidos a negligencia o descuido grave imputables al patrono:

Considerando que como garantía de su gestión en este ramo del seguro ha sido depositada en el Banco de España, a disposición de este Ministerio, según testimonio notarial unido a la documentación presentada, la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas en metálico, quedando de este modo garantidos los beneficios que la ley concede a los operarios que sean víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad de Accidentes del Trabajo de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España", domiciliada en esta capital, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada la Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la creación de una Sección de Tracción y sangre, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Badajoz, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obfiera, con derecho electoral, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Espartería, dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Almería, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales de la mencionada Sección, que serán tres efectivos e igual número de suplentes de cada representación, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de la representación de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Obreros Esparteros La Constancia, de Almería, con 132 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Indus-

trias de la Confección (Vestido y Tocado), en Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Mercantil (Costureras), de Badajoz, con 53 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes:

La Unión de Zapateros, de Alburquerque, con 25 socios; El Progreso, Sociedad Obrera, de Cabeza de Buey, con 28; La Protección al Trabajo, Sociedad de Zapateros, de Don Benito, con 110; Sociedad Obrera La Unión, de Fuente de Cantos, con 51; Sociedad de Oficiales Zapateros Legalidad, de San Vicente de Alcántara, con 60.

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Badajoz, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Auxiliares de la Administración de Justicia, dentro del Jurado mixto de Oficinas y Banca, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad a dichos profesionales referente y en relación con la capital anteriormente indicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Conductores de Ganado, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Comisionistas de Ganado, de Barcelona, con 100 obreros, y por la Asociación de Abastecedores y Tratantes de Ganado y Carnes, de Barcelona, con 187.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sección de Cargadores, Descargadores y Conductores de Barcelona, con 128 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 19 de Abril de 1932 se dispuso la celebración de elecciones para designar las representaciones patronales y obreras que habían de integrar el Jurado mixto de Servicios de Higiene, en su Sección de Peluquerías, de Alicante, determinándose en sus números 2.º y 3.º las entidades con derecho electoral, derecho que habían de ejercitar dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de dicha Orden en la GACETA DE MADRID; mas como, a pesar del tiempo transcurrido, las mencionadas Sociedades no han hecho uso del derecho que se les confirió y, por tanto, han decaído del mismo, y considerando que la activi-

dad profesional de que se trata, por su importancia, no debe quedar desprovista del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y reserve cuanto a la misma se refiere, dificultad que podría obviarse procediéndose a una nueva convocatoria de elecciones en la que se conceda derecho electoral a las entidades que hoy puedan estar inscritas en el Censo Electoral Social,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Servicios de Higiene — Sección de Peluquerías —, de Alicante, que deberá quedar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a la misma Agrupación que en la Orden de su constitución se determinaba.

2.º Que para la designación de los Vocales obreros de la Sección de que se trata tendrá derecho electoral la Sociedad de Peluqueros "El Progreso", de Alicante, con 91 socios, y en cuanto a los patronos, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en Alava, con 250 obreros, y por la Sociedad Patronal del Gremio de Construcción, de Vitoria, con 825.

3.º Que la representación obrera

sea elegida por las entidades Sindicato Católico de Albañiles y Canteros, de Vitoria, con 23 socios; Agrupación de Obreros Vascos, de Araya, con 33; Sociedad de Oficios Varios "La Amistad Obrera", de Salinillas, con 14; Sociedad de Obreros Albañiles, Mamposteros y Peones en general, de Vitoria, con 444; Sindicato Obrero Católico de Peones, de Vitoria, con 45, y Agrupación de Obreros Vascos del Ramo de la Construcción, de Vitoria, con 239, teniendo presente estas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a construcción; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Vitoria el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Cáceres, y transcurrido el plazo de dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas de Cáceres, con 2.348 socios.

3.º Que la representación obrera será elegida por las entidades siguientes: La Redentora, Sociedad de obreros en cal, con 152 socios; La Sociedad de Oficiales Albañiles, con 201; la Sociedad de Peones en General, con 410; la Sociedad de Obreros de Fomento y Similares, con 71 socios, cuyas cuatro Sociedades tienen su residencia en Cáceres, y la Sociedad de Obreros de la Edificación de Hervás, con 52; la Sociedad de Obreros del Campo y Oficios Varios de Oliva, con 10; El Trabajo, Sociedad de Albañiles de Plasencia, con 250; La Honradez, Sociedad de obreros albañiles de Torrejoncillo, con 12; La Victoria, Socie-

dad de obreros albañiles de Trujillo, con 61; Sociedad obrera de peones albañiles de La Unión, de Trujillo, con 179; y

3.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Cáceres, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Las Palmas, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado, para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Contratistas de Obras públicas de Las Palmas, con 470 obreros, y la Asociación Patronal de la Industria (Sección de Contratistas e Industriales de la Construcción), con 1.412.

3.º Que la representación obrera será elegida por las entidades siguientes: Federación Obrera de Arcas (Canteros y Albañiles), con 152 socios; Sociedad de Albañiles y Similares de Las Palmas, con 1.815, y la Sociedad de Trabajadores de Telde, con 33 (sólo en cuanto a construcción); y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Las Palmas, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento, en unión de los actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras

públicas en Palma de Mallorca, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en Baleares, con 1.465 obreros, y el Gremio de Maestros Albañiles y Contratistas de obras, de Palma de Mallorca, con 2.300.

3.º Que la representación obrera será elegida por las entidades siguientes: Centro Obrero de la Creu Vermeja, con 34 socios; Sociedad Unión Obrera (ramo de construcción, albañilería), de Felanitx, con 198 socios; "La Edificación", Sociedad de Obreros Albañiles y similares, de Lluchmayor, con 60; "La Unión", Sociedad de Obreros Albañiles y Oficios similares, de Mahón, con 156; Centro de Albañiles, de Manacor, con 153; "La Fraternidad", Sociedad Obrera, de Palma de Mallorca con 154; Sindicato de la Edificación, de Palma de Mallorca, con 19; "La Fraternidad", Sociedad de Obreros Albañiles, de Sóller, con 26; Sociedad de Obreros Albañiles "La Vileta", de La Vileta, con 336, y la Sociedad de Obreros Albañiles, de Son Serra, con 146; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Baleares, el cual hará escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Jaén, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la de

signación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas en Jaén, con 2.349 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes: Sociedad obrera "Reorganizadora de Albañiles", ramo de construcción, de Baeza, con 190 socios; Sociedad obrera de Agricultores y oficios varios "La Armina", de Baños de la Encina, con 100; Obreros Albañiles, de Beas de Segura, con 93; Sociedad obrera U. G. T. "El Despertar", de Cabra del Santo Cristo, con 40; Sociedad de Obreros del Campo "La Moral del Obrero", de Casaliza, con 12; "La Fraternidad", de Gimena, con 12; Sociedad de Albañiles Jienenses, de Jaén, con 700; Sociedad de Albañiles "La Reforma", de Linares, con 137; Sociedad de Albañiles y similares de la edificación "1.º de Mayo", de Lopera, con 115; Sociedad de Albañiles y similares, de Mancha Real, con 61; Sociedad del ramo de la construcción "1.º de Mayo", de Marmolejo, con 61; Sociedad de Albañiles "La Salvación", de Martos, con 401 socios; Sociedad de Albañiles "La Salvación", de Nava de San Juan, con 78; Sociedad de Albañiles "El Progreso", de Rus, con 49; Sociedad del ramo de la construcción, de Sabiete, con 63; "La Ilustrada", Sociedad de Albañiles, de Santisteban del Puerto, con 44; Sociedad de Agricultores "La Emancipadora", de Santisteban del Puerto, con 70; Sociedad de Trabajadores Agrícolas "La Esperanza", de Torredonjimeno, con 400; Sociedad de Obreros Agricultores "La Aurora", de Ubeda, con 280; Sociedad de Oficiales Albañiles, de Ubeda, con 450; Sociedad Socialista de Albañiles "El Porvenir", de Villacarrillo, con 231, y la Sociedad Obrera Socialista U. G. T. "La Verdad", de Villanueva del Arzobispo, con 100 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Granada, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de obreros confiteros y pasteleros, de Badajoz, en demanda de un Jurado mixto a ellos referente, y considerando que la actividad de que se trata tiene importancia suficiente para que se la dote del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se reflere, y que dicho Organismo se encuentra comprendido dentro del grupo de Industrias de la Alimentación, actualmente no constituido en Badajoz con esta denominación, si bien existen los de Panadería y Harinería y Molinería, que deben formar parte, como Secciones, del de Industrias de la Alimentación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Badajoz se constituya el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, que habrá de estar integrado por las Secciones de Panadería y Harinería y Molinería, que comprenden los actuales Jurados de este nombre, los cuales conservarán las mismas estructura y jurisdicción, y otra de Confitería y Pastelería, que estará compuesta por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida a los Jurados de Panadería y Harinería y Molinería, hoy Secciones del de Industrias de la Alimentación, quedando adscrito el Organismo que se cree a la segunda Agrupación de Jurados mixtos existente en Badajoz.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y ello en relación con la Sección de Confitería y Pastelería; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros confiteros y similares, de Cádiz, solicitando la constitución de un Jurado mixto de esta actividad industrial; vista la actual estructuración de los Organismos mixtos de dicha capital, en los que no se encuentra el de Industrias de la Alimentación, del grupo tercero del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, si bien están constituidos, aunque aisladamente, los Jurados de Panadería y Harinería y Molinería, y también existe la Sección de Fabricación de Hielo, dentro del Jurado de Comercio de la Alimentación, y considerando que los mencionados Jurados mixtos deben constituir, como Secciones, el de Industrias de la Alimentación, según previene la vigente ley, y que la industria de confitería tiene importancia suficiente para no quedar desprovista del Organismo que entiende y regule cuanto a la misma se reflere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Cádiz se constituya el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación; que habrá de quedar integrado por las Secciones de Panadería, Harinería y Molinería, Fabricación de hielo y Confitería, Pastelería y Chocolatería, pasando a componer las dos primeras Secciones los Jurados mixtos de igual denominación, actualmente existentes, que conservarán su estructura y jurisdicción, quedando constituida la Sección de Fabricación de hielo, por la que en la actualidad existe dentro del Comercio de la Alimentación, que dejará de depender de este Organismo, e integrando la de Confitería, Pastelería y Chocolatería, cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción provincial, excepto Jerez de la Frontera, y adscrito el Organismo que se crea a la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Gráficas, Vestido y Tocado, Industria Hotelera, etc.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones de la Sección de Confitería, Pastelería y Chocolatería, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

nimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, de Madrid, en el que manifiesta que en la Sección de Zapatería, Guarnicionería y similares, de dicho Jurado mixto, no existen en la actualidad Vocales obreros pertenecientes al ramo de Zapatería, ni patronos del de Guarnicionería, interesando para que se hallen debidamente representadas las profesionalidades a que la Sección afecta y puedan constituirse las Ponencias de despido, inspección, etc., que se amplíe con tres Vocales más los que integran la Sección de que se trata y se establezca al hacerlo que los correspondientes Vocales pertenezcan a las profesiones mencionadas,

Este Ministerio ha dispuesto que se aumente a diez el número de Vocales de la Sección de Zapatería, Guarnicionería y similares, del Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, de Madrid, que actualmente es de siete efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y que los tres puestos de Vocales patronos, con sus suplentes, se designen por la Defensa Mercantil Patronal (en cuanto a sus socios pertenecientes a Guarnicionería) y los obreros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de dicho carácter referente a Zapatería, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, debiendo celebrarse dichas elecciones dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sindicato de Subalternos técnicos de Guipúzcoa, en demanda de que, dentro del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, se constituya una Sección de Técnicos; y considerando que, evidentemente, dichos profesionales, por la especial naturaleza del trabajo que

realizan, no pueden acomodarse en la mayor parte de los casos a las bases de carácter general de los empleados de Despachos y Oficinas, teniendo necesidad de que aquellas normas de trabajo sean estudiadas y discutidas por los que con conocimiento perfecto del trabajo de los técnicos y de las condiciones del mismo tienen mayores probabilidades de acertar en sus resoluciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, dentro del Jurado mixto de Oficinas de San Sebastián, se constituya una Sección de Técnicos de la Industria, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros de Artes Blancas Alimenticias, de Cuenca, solicitando que en dicha capital se constituya el organismo que entienda y regule cuanto a harinería y molinería se refiere; y considerando que la petición de que se trata es digna de tenerse en cuenta, puesto que las actividades mencionadas tienen en la citada provincia importancia suficiente para que no queden al margen de los beneficios de la Organización profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Cuenca, se constituya una Sección de Harinería y Molinería, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la mis-

ma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Provincial de Empleados de Oficinas y Técnicos, de Santander, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Oficinas y Banca se constituya una Sección de Técnicos, y considerando que evidentemente dichos profesionales, por la especial naturaleza del trabajo que realizan, no pueden acomodarse en la mayor parte de los casos a las bases de carácter general de los empleados de Despachos y Oficinas, teniendo necesidad de que aquellas normas de trabajo sean estudiadas y discutidas por los que con conocimiento perfecto del trabajo de los técnicos y de las condiciones del mismo tienen mayores probabilidades de acertar en sus resoluciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca de Santander, se constituya una Sección de Técnicos de la Industria, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se

determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad nacional colectiva "Gallardo y Núñez", matriculada en Sevilla y domiciliada en la calle de Arbolera (sin número), de la propia capital, dedicada a la litografía sobre metales y fabricación de envases de hojalata, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, la indicada primera materia en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de aceites de oliva y conservas vegetales y de pescados, de producción nacional, cuya exportación habrán de realizar industriales y comerciantes del país, debidamente matriculados, señalando para la importación la Aduana de Sevilla, y para la exportación, el puerto citado y los de Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante:

Resultando que solicitada la concesión con carácter permanente y a título de transformador de la mercancía, ajustada a lo que determinan los artículos 1.º, 3.º y 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, se le dió a la instancia la publicidad reglamentaria sin haberse presentado impugnación alguna:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, y que resultan, en un todo, favorables a la demanda:

Considerando que la admisión temporal solicitada se basa en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas; y que, especialmente, se ajusta a las mismas características que la autorizada por este Ministerio, bajo el régimen fiscal de Intervención, según Orden de fecha 9 de Marzo de 1932, a favor de la Sociedad anónima "La Artística-Suárez Pumariega", de La Coruña:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene libe-

rar a los aceites y conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de favorecer la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros; y

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones sobre Admisiones temporales, en vigencia, y que procede, por tanto, el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza a la Sociedad "Gallardo y Núñez", domiciliada en Sevilla en la calle de Arbolera (sin número), dedicada al litografiado sobre metales y a la fabricación de envases de hojalata, para importar esta materia en blanco, sin obrar, en régimen de Admisión temporal, para la construcción de envases destinados a la exportación de aceites de oliva y conservas vegetales y de pescados, de producción nacional.

2.º Las importaciones de la primera materia se realizarán por el puerto de Sevilla, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a los efectos reglamentarios. La exportación de los envases, conteniendo aceites y conservas, podrá realizarse, como se solicita, por el puerto citado y los de Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante.

3.º Las declaraciones de importación se presentarán precisamente a nombre de la Sociedad concesionaria, y en ellas deberá constar que la mercancía se importa en régimen de Admisión temporal. Las facturas de exportación se diligenciarán a nombre de los respectivos exportadores industriales o comerciantes de aceites y conservas, debidamente matriculados como tales, siendo necesario que en ellas consten las anotaciones propias de este régimen benéfico, con referencia a la cuenta corriente de la Sociedad concesionaria en la Aduana matriz, a los efectos de las cancelaciones procedentes, acompañando muestras sin soldar de los envases que estos documentos comprendan, según lo determinado en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Para las anotaciones propias en el Haber de la oportuna cuenta corriente será condición necesaria que los envases que se exporten conteniendo aceite de oliva lleven estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la

indicación: "Aceite de oliva español."

4.º Esta autorización se concede con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, que es el fijado para concesiones similares.

5.º La Sociedad beneficiaria queda obligada a garantizar el importe de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

6.º La concesión se otorga bajo el régimen fiscal de intervención, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, en la forma y detalles que la respectiva Dirección general determine, sin que tal régimen pueda ser sustituido por el de inspección mientras por el Ministerio de Hacienda se juzgue preciso que aquél subsista como garantía de la función fiscal y administrativa que le está encomendada.

La Sociedad beneficiaria queda obligada a lo que preceptúa el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales a los efectos de facilitar la gestión de la Administración y reintegrar al Tesoro el importe de los gastos que tal intervención ocasione, como igualmente al cumplimiento de los demás preceptos reglamentarios, disposiciones concordantes y normas que se dicten.

7.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras por duplicado, tomándose nota de su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que la Administración juzgue oportunas en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional.

8.º El Ministerio de Hacienda dictará normas complementarias precisas para la práctica de los servicios que se deducen de la presente concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Francisco Herrero Prieto, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Santander, en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación

de los productos de su fabricación, indicando para la importación la Aduana de Santander y para las exportaciones el citado puerto y el de Santoña, por convenir así a las necesidades de su industria:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes reglamentarios emitidos en sentido favorable a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se fundamenta en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos en vigencia sobre Admisiones temporales, y que procede, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio con sujeción a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que para fomentar la exportación es conveniente liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Francisco Herrero Prieto, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Santander.

2.º La importación de la hojalata se realizará por el puerto de Santander, cuya Administración principal de Aduanas queda autorizada como matriz a los efectos reglamentariamente prevenidos. La exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por el puerto citado y por la Aduana de Santoña, subalterna con habilitación de tercera clase de la provincia de Santander, con la condición de que dicha subalterna reúna y se ajuste a las circunstancias y requisitos que previene el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales.

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º

del propio Reglamento y al igual que está establecido para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda para norma de las Aduanas y de los importadores y uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación se tomarán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de hojalata, autorizándose en debida forma y anotándose su peso por metro cuadrado, a los fines de las comprobaciones oportunas en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones semejantes.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde la práctica de los servicios propios de este régimen de beneficio, cuidará del debido cumplimiento de los preceptos dictados sobre la materia, adoptando las medidas que estime pertinentes a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Sociedad Anónima Pablo Jiménez y Compañía, de nacionalidad española, dedicada a la fabricación y exportación de aceites puros de oliva, domiciliada y matriculada en Andújar (Jaén), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para ser transformada en envases que se han de destinar a la exportación del producto de su industria, señalando para la importación y exportación los puertos de Málaga y Sevilla, por convenir así a las necesidades de su actividad industrial y comercial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a lo prescrito por la Ley de 11 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, y que, por lo tanto, procede el acuerdo de este Ministerio con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites de producción nacional del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor que redundará en la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de aceites puros de oliva, nacionales, a favor y precisamente a nombre de la entidad solicitante, Sociedad anónima Pablo Jiménez y Compañía, dedicada a la fabricación y exportación de dichos productos, con domicilio y matrícula industrial en Andújar (Jaén).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por el puerto de Málaga, cuya Administración principal de Aduanas queda habilitada como matriz a todos los efectos que se deriven de la presente concesión. Y la exportación de los envases, adecuados al transporte de los aceites, podrá realizarse, según se solicita, por la Aduana citada y por la de Sevilla. Si al interés de la Sociedad concesionaria conviene que se habilite otra Aduana principal para la importación de la hojalata, ello podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda, sujetándose a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Admisiones temporales. Para las anotaciones reglamentarias en el haber de la oportuna cuenta corriente, los envases que se exporten conteniendo aceites de oliva habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a traque, marcas

nacionales registradas y con la indicación: "Aceite de oliva español".

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente, y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina, y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata importada, en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las reglas del artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y cantidades, con anotación de su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que se estimen oportunas en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, debiendo consignarse en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para la comprobación y certificación de la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las garantías otorgadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Juan Mu-

niz Verano, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Lepe (Huelva), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su fabricación, indicando para la importación la Aduana de Huelva, y para las exportaciones el puerto citado y los de Ayamonte, Isla Cristina y Lepe; por convenir así a las necesidades de su industria:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes preceptivos, emitidos en sentido favorable a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se fundamenta en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos en vigencia sobre admisiones temporales y que procede, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio con sujeción a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que para fomentar la exportación es conveniente liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos del Arancel de la hojalata invertida en el envase, margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. Juan Muniz Verano, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Lepe (Huelva).

2.º La importación de la hojalata se realizará por el puerto de Huelva, cuya Administración principal de Aduanas queda autorizada como matriz a los efectos reglamentarios prevenidos. La exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por el puerto citado y por la Aduana de Lepe, subalterna con habilitación de cuarta clase de la provincia de Huelva, con la condición de que dicha subalterna

reúna y se ajuste a las circunstancias y requisitos que previene el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales. Si al interés del concesionario conviene la habilitación de otros puertos para la exportación, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda con sujeción a lo que determinan los artículos 11 y 12 de la reglamentación citada.

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente, y durante el plazo de dos años habrá de realizarse necesariamente la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del propio Reglamento y al igual que está establecido para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda para norma de las Aduanas y de los importadores y uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de dicha materia, autorizándose en debida forma y anotándose su peso por metro cuadrado, a los fines de la comprobación oportuna, en garantía que se debe al interés del Tesoro y de la industria nacional, y en las facturas de exportación se deberán consignar todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones semejantes.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde la práctica de los servicios propios de este régimen de beneficio, cuidará del debido cumplimiento de los preceptos dictados sobre la materia, adoptando las medidas que estime pertinentes a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Sociedad anónima Monturque, de nacionalidad española, dedicada a la fabricación y exportación de aceites puros de oliva, domiciliada y matriculada en Andújar (Jaén), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco para ser transformada en envases que se han de destinar a la exportación del producto de su industria, señalando para la importación y exportación los puertos de Málaga y Sevilla, por convenir así a las necesidades de su actividad industrial y comercial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a lo prescrito por la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, y que, por lo tanto, procede el acuerdo de este Ministerio con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites de producción nacional del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen en favor que redundará en la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que formula la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de aceites puros de oliva, nacionales, a favor y precisamente a nombre de la entidad solicitante, Sociedad anónima Manturque, dedicada a la fabricación y exportación de dichos productos, con domicilio y matrícula industrial en Andújar (Jaén).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por el puerto de Málaga, cuya Administración principal de Aduanas está habilitada como matriz a todos los efectos

que se deriven de la presente concesión. Y la exportación de los envases adecuados al transporte de los aceites podrá realizarse, según se solicita, por la Aduana citada y por la de Sevilla. Si al interés de la Sociedad concesionaria conviene que se habilite otra Aduana principal para la importación de la hojalata, ello podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda, sujetándose a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Admisiones temporales. Para las anotaciones reglamentarias en el Haber de la oportuna cuenta corriente, los envases que se exporten conteniendo aceites de oliva habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la indicación "Aceite de oliva español".

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente, y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina, y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta Admisión temporal queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata importada en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las reglas del artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, con anotación de su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que se estimen oportunas en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, debiendo consignarse en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para la

comprobación y certificación de la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las garantías otorgadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: La práctica ha venido demostrando que la Regla XXXV del Convenio internacional para las líneas de carga, en lo que se refiere a la determinación del Puntal de franco-bordo (P.), no expresa estrictamente la intención forzosa de esta regla particular y, por lo tanto, esta Inspección general de Buques y Construcción naval, teniendo en cuenta que el tipo básico en el cual las Reglas están basadas es un buque que tenga cubierta de acero solamente y que la intención del Convenio fué aplicar una corrección en aquellos casos en que se colocase un forro de madera encima, se ha servido disponer que la citada Regla debe ser interpretada intencionalmente en el siguiente sentido:

Puntal de franco-bordo.

1.º Cubierta de franco-bordo sin forrar.

El puntal empleado en la Tabla es el puntal de construcción, aumentado en el espesor de la plancha de trancañil, en el centro del buque.

2.º Cubierta expuesta de franco-bordo forrada.

El puntal de franco-bordo es el puntal de construcción, aumentado en el espesor de la plancha de trancañil,

$e (E - S)$   
más  $\frac{e}{E}$ , siendo  $e$  el espesor

medio de la cubierta expuesta a la intemperie fuera de las aberturas de la misma y  $S$  la longitud total de las superestructuras, tal como se determina en la Regla XL.

Lo que se circula para general conocimiento. Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Inspector general de Buques y Construcción naval, Alfredo Cal.

Señores Delegados marítimos.—Señores ...

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares—Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Categoría	Dotación anual Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Rubiños de Mora (1).....	Ternel.....	Mora de Rubielos....	Renuncia.....	2.ª	2.750	27	Concurso libre de méritos.....	1.873
Bernán-Núñez.....	Córdoba.....	La Rambla.....	Idem.....	2.ª	2.750	150	Idem.....	8.131
Castal.....	Alicante.....	Dolores.....	Defunción.....	2.ª	2.750	170	Idem.....	3.000
Blanco y Pozuel del Campo (2).....	Ternel.....	Calamocha.....	Renuncia.....	4.ª	1.650	24	Idem.....	1.453
Jaraicejo.—Distrito primero (3).....	Cáceres.....	Trujillo.....	Idem.....	3.ª	2.200	75	Concurso libre de antigüedad.....	2.024
Neila (4).....	Burgos.....	Salas de los Infantes.	Idem.....	4.ª	1.650	4	Concurso libre de méritos.....	416

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

OBSERVACIONES.—Núm. (1) Selección de aspirantes por Tribunal. Núm. (2) Selección de aspirantes por la Inspección provincial. Núm. (3) Idem. Núm. (4) Idem. Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V. B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general) de la Sección de Ciencias de Cádiz.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de Orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Derecho penal, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación lo cual se advierte

para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de dicho haber por residencia.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 3).

Madrid, 10 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

##### SECCION DE ESCUELAS DE INGENIEROS CIVILES

*Concurso-oposición para provisión de la Cátedra de Mecánica racional y aplicada a las máquinas y construcciones y Física general, Técnica micrográfica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.*

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la Cátedra de Mecánica racional y aplicada a las máquinas y construcciones y Física general, Técnica micrográfica,

Esta Dirección ha dispuesto su provisión por concurso-oposición, con arreglo al Reglamento incluido en el Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA del 18).

Según el artículo 2.º de dicho Decreto, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.º Tener el título de Ingeniero Agrónomo o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.º Habrán de acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años.

De conformidad con el artículo 3.º de la mencionada disposición, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes en el Registro de este Ministerio será de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

En cumplimiento del artículo 4.º del indicado Decreto, los aspirantes habrán de presentar, en unión de la documentación señalada en el artículo 2.º, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportuno.

Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

*Concurso-oposición para proveer la Cátedra de Elayotecnia, azucarería, industrias de la leche y demás industrias de transformación de productos agrícolas y del ganado, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.*

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la Cátedra de Elayotecnia, azucarería, industrias de la leche y demás industrias de transformación de productos agrícolas y del ganado,

Esta Dirección ha dispuesto su provisión por concurso-oposición, con arreglo al Reglamento incluido en el Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA del 18).

Según el artículo 2.º de dicho Decreto, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.º Tener el título de Ingeniero Agrónomo o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.º Habrán de acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años.

De conformidad con el artículo 3.º de la mencionada disposición, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes en el Registro de este Ministerio será de un mes, a contar desde la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

En cumplimiento del artículo 4.º del indicado Decreto, los aspirantes habrán de presentar, en unión de la documentación señalada en el artículo 2.º, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportuno.

Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

###### AGUAS

###### Concesiones.

Examinado el expediente de concesión de un caudal de 15 litros por segundo de tiempo, derivados del río Manzanares, en jurisdicción de "El Pardo", con destino al abastecimiento de los asilos de San Juan y Santa María, de dicho lugar:

Resultando que por Orden de 26 de Octubre de 1932, el Sr. Ministro de la Gobernación comunicó a este Ministerio que hacía suyo el proyecto del Patronato de los Asilos de El Pardo para derivar 15 litros de agua por segundo de tiempo, del río Manzanares, en el término de dicho nombre y mediante un pozo emplazado en su cauce, con destino a los usos de los expresados Asilos, y que en consecuencia solicitaba la oportuna concesión administrativa:

Resultando que en 7 de Noviembre siguiente se ordenó por la Dirección general de Obras hidráulicas al Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo, que una vez presentado el proyecto anunciado por el Sr. Ministro de la Gobernación en su Orden de 26 de Octubre de 1932, se le diese la tramitación abreviada marcada al efecto por el artículo 21 del Decreto de 7 de Enero de 1927:

Resultando que tramitado en esos términos el expediente, no se formuló oposición alguna en el período de información pública, y en 25 de Febrero último se levantó acta de confrontación, en cuya diligencia el Administrador-Depositario de los Asilos de San Juan y de Santa María, de El Pardo, manifestó que si bien en la petición formulada se hacía mención del riego como uso de las aguas, éste se refería tan sólo a los pequeños jardines de las viviendas de los empleados y patios interiores del Establecimiento:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa favorablemente el proyecto; que la Jefatura de Aguas del Tajo propone que se acceda al otorgamiento de la concesión solicitada y que el Abogado del Estado se adhiere a los dictámenes emitidos:

Considerando que en la tramitación del proyecto se ha cumplido cuanto dispone el artículo 21 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, especialmente aplicable a las concesiones que tienen por objeto servicios del Estado:

Considerando que la falta de toda reclamación en el período de información pública, es legítima presunción de que con el otorgamiento de la concesión no se causa perjuicio a tercero,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de la Junta de Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María de El Pardo, establecimiento de Beneficencia general, sobre concesión de 15 litros de agua por segundo de tiempo, con arreglo a las condiciones especificadas en el informe de la Jefatura de Aguas del Tajo, y que son:

1.ª Se otorga a la Junta de Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, autorización para derivar del río Manzanares seis litros de agua por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de los mencionados Asilos, situados en término municipal de El Pardo, provincia de Madrid. Asimismo se le otorga la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, las cuales habrán de reintegrarse con arreglo al proyecto suscrito en Noviembre de 1932, por el Ingeniero de Caminos D. Luis Martín de Vicales.

2.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de dos meses y se terminarán dentro de un año, contados ambos desde la fecha de la concesión, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, de las fechas en que se principien y terminen las obras.

3.ª La Administración se reserva el derecho de exigir al concesionario la construcción de un módulo que limite la entrada del agua a la cantidad concedida, adoptándose la disposición necesaria para que las aguas sobrantes viertan sin pérdidas al río.

4.ª El concesionario queda obligado a presentar en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto de módulo indicado, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se le comunique la necesidad de construirlo, y las obras correspondientes se realizarán en igual plazo, contado desde la fecha de aprobación del proyecto.

5.ª Queda autorizada la Delegación de los Servicios hidráulicos del Tajo, para aprobar, si así lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar, que por su escasa importancia no alteren su esencia ni las condiciones de esta concesión.

6.ª No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de reconocimiento de las obras de que habla la condición anterior.

7.ª La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios hidráulicos del Tajo, obligándose al concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión, a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones. Del reconocimiento final se levantará acta, que se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras hidráulicas.

8.ª Todos los gastos que origine dicha inspección y vigilancia, así como

los motivados por confrontación, informes, aprobación, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que fijen cuando se verifiquen.

9.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso que al marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede, a menos de recaer la debida autorización para ello.

10. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a la ley de Aguas vigente y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, y a las que se dicten en lo sucesivo.

12. No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo de depósito en la Caja del Estado, del 3 por 100 del valor de las obras que se hayan de ejecutar en terrenos de dominio público, y a disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada en explotación si procede, quedará como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

13. La concesión queda sujeta a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

14. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial por no conservar los trabajos ni terminar las obras dentro de los plazos marcados en la condición 2.ª, salvo caso de fuerza mayor que el concesionario habrá de justificar.

b) En los casos y términos fijados en las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas, para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da un uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriese sus derechos sin la debida autorización oficial.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de Mayo del año último, publicada en la *GACETA DE MADRID* del siguiente día 21. Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado de los Servicios hidráulicos del Tajo.

## CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variante de la travesía de Terrer, entre los puntos kilométricos 228,418 y 229,590 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Zaragoza,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fulgencio Andalúz López, vecino de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 163.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 123.980,44 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *GACETA DE MADRID* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector-Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Norte y adjudicatario D. Fulgencio Andalúz López, domiciliado en Alhama de Aragón (Zaragoza), calle de Antonio Pérez, 2.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación de los kilómetros 469,500 y 479,800 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Lugo,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 85.824 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.084 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en la *GACETA DE MADRID* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector-Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección Norte y adjudicatario D. Francisco Cachafeiro Cabano, domiciliado en Pontevedra, calle de la Eiríña, 56.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Tribunal de Oposiciones a Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.

Transcurrido el plazo de quince días concedido por Orden de 19 de

Abril último (GACETA del 22), para que los opositores pudieran subsanar los defectos observados en la documentación presentada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento por que han de regirse estas oposiciones, y una vez excluidos los que no han cumplido este requisito y eliminados los que voluntariamente renunciaron a la oposición, se publica a continuación la relación definitiva de los aspirantes admitidos, por el orden que fueron matriculados.

El día 31 del actual, a las cuatro de la tarde y en el salón de actos de la Escuela de Veterinaria de Madrid, se verificará el sorteo público para determinar el orden en que los opositores habrán de actuar, y el día 1.º de Junio próximo, a las ocho y media en punto de la mañana, en el mismo local, dará principio el primer ejercicio, o sea el escrito, del cuestionario número 1, en la forma que establece el Reglamento.

Se recuerda a los señores opositores el exacto cumplimiento de lo determinado en el art. 4.º del citado Reglamento.

*Relación de opositores admitidos.*

- Núm. 1.—D. Julio Rodríguez Angulo.  
 2.—D. Carlos Diego Pérez.  
 3.—D. Antonio Bautista Ferrer.  
 4.—D. Bonifacio Calvo Saiz.  
 5.—D. Francisco Mombiela Senao.  
 6.—D. Blas Martínez Inda.  
 7.—D. Joaquín Galve de Dicho.  
 8.—D. Enrique Aisa San Martín.  
 9.—D. Salustiano Fernández-Llamazares López.  
 10.—D. Victoriano Rubio Ballesteros.  
 11.—D. José María Monturiol Furiol.  
 12.—D. Francisco Pérez Vélez.  
 13.—D. Juan Terradez Rodríguez.  
 14.—D. Alejo L. Martínez Jiménez.  
 15.—D. Rafael Cabañas Huete.  
 16.—D. Luis Durbán Alegre.  
 17.—D. Mariano Nieto López.  
 18.—D. Francisco Royo González.  
 19.—D. Tomás Manuel Daimiel y Contreras.  
 20.—D. Eulogio José Arenas Esteban.  
 21.—D. **Ramiro** Sánchez Gómez.  
 22.—D. **Eugenio** Pisano Valdajos.  
 23.—D. José Urioste y López de Arróyabe.  
 24.—D. **Benito** Delgado Jorro.  
 25.—D. Valentín Martín Rueda.  
 26.—D. Apolinar Peralbo Caballero.  
 27.—D. Gabriel Delgado Vicente.

- 28.—D. Sebastián Miranda Entrenas.  
 29.—D. Emiliano Fernández Gestoso.  
 30.—D. Jesús Salvador Villarig y Giner.  
 31.—D. Antonio Raya Rodríguez.  
 32.—D. José Delgado Lacal.  
 33.—D. Juan Bueso Gómez.  
 34.—D. Ciro Estébanez López.  
 35.—D. Samuel Gonzalo Uriel.  
 36.—D. Francisco Carpio Charavignac.  
 37.—D. Aurelio Chávez Hernández.  
 38.—D. Roberto Molero Lozano.  
 39.—D. Juan Vázquez Ortega.  
 40.—D. Manuel Miguel Peregrina.  
 41.—D. Felipe Santiago Costea Olleta.  
 42.—D. Eduardo Vassallo Parodi.  
 43.—D. Lorenzo López Santiago.  
 44.—(Eliminado).  
 45.—D. Octavio Salas Simón.  
 46.—D. Andrés Torrens Pastor.  
 47.—D. Félix Delgado Calvete.  
 48.—D. Alfredo Delgado Calvete.  
 49.—D. Manuel Gómez Esteban.  
 50.—D. Félix Gil Fortún.  
 51.—D. Emilio Riego Blanco.  
 52.—D. Joaquín Serrano García.  
 53.—D. José Florencio Ruiz González.  
 54.—D. Juan Peña Márquez.  
 55.—D. Ramón Goñi García.  
 56.—D. Mariano Daniel Viana Ruiz.  
 57.—(Eliminado).  
 58.—D. Carlos Bereciartu Bengoechea.  
 59.—(Eliminado).  
 60.—D. Eliseo Fernández Urquiza.  
 61.—(Eliminado).  
 62.—D. Hilario Villamor Angulo.  
 63.—D. Ramón Ramos Fontecha.  
 64.—D. Fernando Hernández Gil.  
 65.—D. Fernando Echevarría Fernández.  
 66.—D. Emiliano La Parra Parras.  
 67.—D. Antonio Gutiérrez Giménez.  
 68.—D. Jesús Carballo Mosquera.  
 69.—D. Laureano Sáiz Moreno.  
 70.—D. Emilio Pita Sánchez-Mora.  
 71.—D. Luis León López.  
 72.—D. Eladio Gonzalo Barroso Broin.  
 73.—D. Jesús Chasco Urra.  
 74.—D. José María Vicente y Mangas.  
 75.—D. Rodrigo Rodríguez Rodríguez.  
 76.—D. Carlos Funes Navarrete.  
 77.—D. José García Martínez.  
 78.—D. Miguel Pérez Martín.  
 79.—D. Nemesio Augusto Conzalo y Casado.  
 80.—(Eliminado).  
 81.—D. Julián Rodríguez Sastre.  
 82.—D. Carlos López Arruebo.  
 83.—D. Arturo López Arruebo.

- 84.—D. Balbino Domínguez y Domínguez.  
 85.—D. Miguel Escobar y Díaz.  
 86.—D. Faustino Ovejero del Agua.  
 87.—D. Santos Ovejero del Agua.  
 88.—D. Antonio Fernández y Martínez.  
 89.—D. Luis Serrano Navarro.  
 90.—D. Lorenzo Antonio Díaz Rangel.  
 91.—D. Angel Díaz de Cerio Casado.  
 92.—D. Manuel Olmo de la Torre.  
 93.—D. Santos Herreros Marchán.  
 94.—D. Ricardo Martínez Santos.  
 95.—D. Paulino Rodríguez Durán.  
 96.—D. Virgilio Torres Peñalver.  
 97.—D. César Delgado Morente.  
 98.—D. Ramón Hervás Chisvert.  
 99.—D. Luis Román Calvo.  
 100.—(Eliminado).  
 101.—D. Vicente Blasco las Heras.  
 102.—(Eliminado).  
 103.—D. Robustiano Muñoz CabaHero.  
 104.—(Eliminado).  
 105.—D. Ramón Saavedra García.  
 106.—D. Manuel Ferrero López.  
 107.—D. Manuel Bergaz Martín.  
 108.—D. Juan Peñalver Almagro.  
 109.—D. Antonio G. Molinero Pérez.  
 110.—D. Leopoldo Calvo Sánchez.  
 111.—(Eliminado).  
 112.—D. César Agenjo Cecilia.  
 113.—(Eliminado).  
 114.—D. Rafael Barneto Arregui.  
 115.—D. Guillermo Vanrell Mut.  
 116.—D. Leandro Plaza Pedroche.  
 117.—D. José Luis Martínez Leanguas.  
 118.—D. Jesús Hernando Martín.  
 119.—D. Gumersindo Aparicio Sánchez.  
 120.—D. Angel Valero Alepuz.  
 121.—D. Ricardo Comins Martínez.  
 122.—D. Juan Alonso Vaquero Cervero.  
 123.—D. Manuel Américo Caballero.  
 124.—D. Elías Fernández González.  
 125.—D. Prudencio Bermejo Rodríguez.  
 126.—(Eliminado).  
 127.—D. Ramón Cardenal Calleja.  
 128.—D. Luis Pérez Monreal.  
 129.—(Eliminado).  
 130.—D. Rafael Díaz Montilla.  
 131.—D. Jesús Calabia Pueyo.  
 132.—D. Julián Pardos Zorraquino.  
 133.—D. José Moreno Soto.  
 134.—D. Apolinar Adalid García.  
 135.—(Eliminado).  
 136.—D. Manuel Cañizo Gil.  
 Madrid, 13 de Mayo de 1933.—El Secretario del Tribunal, Santiago Taplas.

Supresores de Residencia (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.